



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **18 de mayo de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de revisar la demanda.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Alberto González Cruz
Demandado	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
Radicación n°	76 001 31 05 019 2022 00500 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 895

Cali, dieciocho (18) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

- 1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre

presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

En este caso, los hechos **1 y 5** no es relevante para el asunto objeto de debate puesto que no es un supuesto que respalde las pretensiones incoadas en la demanda, el hecho **2** contiene diferentes hechos que deben individualizarse, el hecho **4** debe especificar la fecha desde la cual se afilió al sindicato SINTRAEMCALI, el hecho **7** contiene apreciaciones subjetivas que deben evitarse en la redacción correcta de los hechos,

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto, en este caso desde el introductorio de la demanda existe un acápite destinado a las consideraciones preliminares, argumentos que no tienen otra fundamento que el de fundamentar sus argumentos; en ese orden de ideas deberá trasladar las *consideraciones preliminares* al acápite de fundamentos legales también señalado en la demanda.

3. El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el artículo 6 ibid, es un “*simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*”, en este caso si bien obra una constancia de reclamación enviada a un correo

electrónico de la demandada, lo cierto es que no se encuentra constancia alguna que dicho correo electrónico sea el que la entidad dispone para efectos de elevar reclamaciones administrativas, en ese orden de ideas; deberá remitir la constancia de radicación o la información sobre el suministro de dicho correo electrónico o si es el caso la respuesta brindada por el EMCALI puesto que la radicación del correo electrónico data del 18 de noviembre de 2021.

- 4.** El inciso 3 del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a las demandadas EMCALI EICE.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 de la ley 2213 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **Se concede** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. **Reconocer** Derecho de Postulación al abogado Gustavo Adolfo Prado Cardona identificado con T.P 790.038 del CSJ.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Valbuena Gutiérrez
JUEZ

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **19/05/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria